



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>2022-00049-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	YULI ANDREA MARIÑO ALSINA
<b>DEMANDADA:</b>	CEDMI IPS S.A.S.
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO

INFORME SECRETARIAL:

Informando al Despacho, que la demandada allega memorial reiterando solicitud de suspensión y levantamiento de medidas cautelares por inicio de trámite de recuperación empresarial ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CACARICO DE OSORIO  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Para el caso en marras, estamos frente a la ejecución de sentencia ordinaria, en la cual, por no cumplimiento por parte de la demandada persona jurídica CEDMI IPS SAS al pago de la misma, se procedió a librar mandamiento de pago el día (07/12/2022), decretándose medidas cautelares y reiterándose oficios a entidades bancarias, se notificó el mandamiento de pago por parte de la Secretaría del Juzgado a CEDMI IPS el día (06/03/2022) al señor representante legal mediante correo electrónico y se compartió expediente, habiendo guardado total silencio, con fecha 28/03/2023 se profiere auto de seguir adelante con la ejecución, sin recurso alguno; con fecha 17/04/2023 mediante auto se corrió traslado a CEDMI IPS SAS de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, habiendo guardado total silencio al respecto; con fecha 24/04/2023 se imparte aprobación y se tasan costas procesales, a lo cual la demandada CEDMI IPS SAS nuevamente guarda silencio; con fecha 01/06/2023 se profiere auto reiterando medidas cautelares; en vista a que están finalizadas todas las etapas procesales, estando en firme crédito y costas, y que la demandada guardó silencio, se aceptó la ampliación de medidas cautelares, pues a la fecha, no habían sido efectivas las anteriormente decretadas, razón por la cual se expidió auto 11 de julio y 24 julio del 2023, entre los cuales está la orden de embargo y retención de vehículos de propiedad de la demandada y la retención de dineros.

Ahora frente a los hechos acontecidos posteriormente, objeto de la solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de las medidas cautelares por parte de la demandada:

1. El día 27 de julio un tercero identificado como mediador del centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta, careciendo de los más mínimos requisitos en cuanto a validez del documento, ya que no es firma electrónica, no adjuntó acta de posesión o certificación del director del centro de conciliación, ni siquiera la comunicación es remitida de correo electrónico del mencionado centro de conciliación, sin bien es cierto que se facilitaron el uso de las tecnologías, también lo es que se conservan unos requisitos mínimos, como es que sea remitido del correo inscrito por la entidad para surtir notificaciones, ya que carece de firma electrónica. En un completo informalismo. Siendo

esto un llamado de atención para el señor Director del Centro de Conciliación, pues entiéndase la connotación y consecuencias legales, ya que se está surtiendo NOTIFICACION a una autoridad judicial. Aunado a esto, ni siquiera se adjunta un acto administrativo con los fundamentos por los cuales, las autoridades judiciales deben suspender un proceso judicial, fuera del contexto de lo establecido en el Código General del Proceso, máxime cuando es determinado por un tercero que no es autoridad judicial, ni entidad del Poder Ejecutivo.

2. El día 28 de julio del 2023 allega memorial el señor abogado, DR. EDSON BECERRA VASQUEZ, quien NO allegó poder que lo faculte por parte del representante legal de CEDMI IPS SAS, ni documentos de identificación, careciendo de personería jurídica, y allegando documentación de un tercero (mediador de Centro de Conciliación de Cámara de Comercio).
3. Se profirió auto con fecha 14/08/2023 en el cual se corrió traslado del oficio del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta, a la contra parte y vuelve al Despacho para resolver de fondo la solicitud.
4. El 16 agosto el señor representante legal de CEDMI IPS confiere poder especial al Dr. EDSON LEANDRO BECERRA VASQUEZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.161.374 y portador de la Tarjeta Profesional No. 351662 del CSJ., con correo electrónico becerravasquezedson@gmail.com y/o [leandrobecerra@hotmail.com](mailto:leandrobecerra@hotmail.com).
5. El día 18 de agosto del 2023 el apoderado de la parte actora presenta a escrito recorriendo el traslado, manifestando sus argumentos de la no procedencia de la suspensión del presente proceso.
6. El día 22 de agosto, el señor DR EDSON LEANDRO BECERRA VASQUEZ en representación de CEDMI IPS allega escrito manifestando sus argumentos respecto del escrito del apoderado de la demandante.
7. El día 10 de octubre del 2023 el DR EDSON LEANDRO BECERRA VASQUEZ allega escrito solicitando sea resulte la solicitud de suspensión y levantamiento de medidas cautelares.
8. El día 11 de octubre el DR CARLOS ALBERTO QUINTERO- Mediador allega escrito solicitando *de manera respetuosa el estado del trámite de la referencia*.

Este Despacho, realiza un estudio minucioso tanto de las etapas procesales ya surtidas en el presente proceso, su estado actual, la firmeza de los autos proferidos en el proceso, al igual que lo notificado por el señor mediador, abogado inscrito y designado por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta, respecto del proceso de recuperación empresarial conforme el marco normativo del DECRETO 560/2020, expedido bajo la emergencia económica del COVID19.

Es claro, sin duda alguna que el presente proceso es la ejecución de una sentencia ordinaria laboral, en la cual se le reconocieron a la señora demandante derechos mínimos, ciertos, indiscutibles y pretensiones de carácter económico; se surtió todo el trámite del proceso, incluso, todo el trámite del proceso ejecutivo con decisiones judiciales de fondo que tienen efectos vinculantes inter partes y que son de obligatorio cumplimiento; desconocer todo lo actuado implica afectar la validez y vigencia del ordenamiento jurídico.

Es importante aclarar y tener en cuenta que este no es un mero proceso de ejecución de una obligación en materia comercial o civil, estamos frente a la ejecución de una sentencia de derechos laborales reconocidos ante la justicia ordinaria, la cual se encuentra en firme, por lo cual, al no haberse procedido a su cumplimiento y pago por parte de la demandada,

es legítimamente procedente su ejecución cuya obligación es categorizada COMO CRÉDITO DE PRIMERA CLASE, estando a la par y/o por encima de los créditos fiscales.

**Recuérdese que este ASUNTO POR TRATARSE DE CRÉDITOS LABORALES DE PRIMER ORDEN** que tienen prelación sobre créditos u obligaciones diferentes a la especialidad laboral dada su conexión con el derecho al trabajo y todo lo que ello conlleva en la dignidad humana del trabajador, estableciendo el artículo 36 de la Ley 50 de 1990 la prevalencia de un crédito de primer orden o de primera clase, lo siguiente:

*“Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, la cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y **tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.**”*

De la misma manera, el artículo 157 del C. S. del T. establece:

**«Prelación de créditos por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.** Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás».

*En un **proceso de reorganización empresarial** o de recuperación empresarial, pueden verse incursas obligaciones de distintos acreedores, los cuales pueden ser laborales, fiscales, civiles, comerciales e, incluso, proveedores.*

**Las deudas laborales se pagan en primer lugar, junto a las obligaciones fiscales que se hayan acordado en el proyecto de calificación y graduación de créditos, de tal forma que la empresa no pueda excusarse por el no pago de estas.** (subrayado del despacho).

Su naturaleza es distinta a los créditos civiles al igual que su categorización, pues nos encontramos frente a derechos laborales que están reconocidos en SENTENCIA JUDICIAL, la cual está en firme y todas las etapas procesales de la ejecución de la sentencia se encuentran surtidas y en firme, decisiones tomadas por este Despacho, **las cuales no fueron recurridas ni objetadas por la demandada CEDMI IPS SAS.**

Estando claros que una vez más, verificada las etapas procesales surtidas en la ejecución de esta sentencia laboral, se corrobora, que no le asiste razón al señor Togado DR. EDSON BECERRA VASQUEZ, en sus apreciaciones, pues en esta jurisdicción ya se profirió auto interlocutorio llamado: Seguir adelante con la ejecución (semeja sentencia ejecutiva en jurisdicción civil), el cual junto a la liquidación del crédito y costas procesales ejecutivas, se encontraban en **firme ANTES del auto de apertura de la recuperación empresarial.** Inclusive antes de la radicación ante el centro del conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta de la solicitud de reorganización o recuperación empresarial. Por lo cual en este proceso solo le quedaba pendiente es la materialización de las medidas cautelares para el pago de los créditos de PRIMERA CLASE que se cobran en el presente proceso ejecutivo, las cuales también se emitieron y quedaron en firmes, sin ninguna objeción de la parte demandada, antes de someterse y/o el aludido proceso de recuperación empresarial.

Una vez dada claridad respecto de la naturaleza jurídica y del cumplimiento a todas las etapas procesales de la presente ejecución de la sentencia base de recaudo, se procede a realizar un breve análisis respecto del trámite de recuperación empresarial, frente a los derechos de la ejecutante, en donde se observa que:

El señor representante legal a través de abogado, procede a reportar como obligación en favor de la señora YULI ANDREA MARIÑO ALSINA, solo por la suma de \$ 10.960.266, no siendo cierto, pues la obligación a fecha corte 17 abril 2023 asciende a la suma de \$91.371.494,° noventa y un millones trescientos setenta y un mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos, y costas ejecutivas por valor de \$9. 130.000 (nueve millones ciento treinta mil pesos) para un total de \$100'501.494;° m/cte. - CIEN MILLONES QUINIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO pesos tampoco se reportó la clase del crédito, siendo de PRIMERA CLASE por ser derechos laborales. Siendo esto una vulneración a los derechos de la señora demandante y una falta a la verdad por parte del señor Representante legal, quien tiene pleno acceso al expediente judicial.

Verificado el link de la carpeta digital donde se está llevando el trámite de reorganización empresarial, (ya que solo es EXPEDIENTE, el que se lleva ante una autoridad judicial), se observa, que no se allegó al señor Mediador, los autos y sentencias del presente proceso ejecutivo, por lo cual considero, no están dadas las garantías legales de igualdad entre las partes, y se obstaculiza al señor Mediador conocer la verdad del presente proceso, configurándose desigualdad entre las partes y mala fe por parte del ejecutado, ya que no es cierto, como lo argumenta su apoderado judicial, que el resto son intereses que deben ser castigados, como si estuviésemos ante una mera obligación comercial en una entidad bancaria.

Sin entrar a pronunciarme de un trámite interno de un Centro de Conciliación privado, al cual un Decreto y el Ministerio de Justicia y Derecho le confiere unas atribuciones legales, no puede cercenarse la autoridad al poder judicial, y arrebatársele los atributos legales de imposición de justicia, pues se está actuando bajo las potestades legales y el marco normativo de la constitución, Código Laboral, Sustantivo, Código Procesal General, que son leyes categóricamente superiores a un decreto del Poder Ejecutivo como lo es el Decreto 560/2020 de carácter transitorio.

Además de lo anterior, tenemos que la ejecución de la sentencia está finalizada en todas sus etapas procesales, pues se profirió auto interlocutorio de seguir adelante con la obligación (que asemeja sentencia ejecutiva), al igual que el auto que impone aprobación del crédito y costas ejecutivas, se encuentran debidamente ejecutoriados, habiéndosele garantizado el derecho de defensa y contradicción, de acceso a la administración de justicia, acceso al expediente, publicación de las actuaciones por estados electrónicos y a la debida notificación de la existencia tanto de las sentencias como del proceso de la ejecución de la sentencia, y de la culminación de todas las etapas procesales que se deben surtir la ejecución de la sentencia laboral, por lo cual considera este despacho judicial, que NO ES PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN, ya que está en firme el crédito de primer orden, por lo cual se abstiene a decretarla, conforme lo anteriormente expuesto, pues lo único faltante es la efectividad del pago de toda la obligación objeto de condena a la demandada.

Ahora se aclara a la parte ejecutada, que en ningún aparte de la comunicación del señor Mediador, se está solicitando el levantamiento de las medidas cautelares, ya que carece de potestad legal para decretar esta orden administrativa a una autoridad judicial dentro del trámite de recuperación empresarial, motivo por el cual, este Despacho se abstiene a levantar las medidas cautelares decretadas el 07 de diciembre del 2022 y ampliadas el 24 de julio del 2023, previas al inicio del trámite de recuperación empresarial.

Debido a que el término de la recuperación empresarial está regulado por tres meses, este despacho deja en claro que desde el conocimiento de la comunicación hasta la fecha, no se ha proferido decisión alguna que impulse el proceso, solo se profirió auto corriendo traslado de esta solicitud a la contraparte y la presente providencia resolviendo al respecto, todo lo demás ya se

había surtido y se encontraba plenamente ejecutoriado desde antes de que se iniciara y/o se admitiera del referido proceso de recuperación empresarial.

Así mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 560 de 2020 se determina quienes son los sujetos procesales que se encuentran amparados en dicha legislación como legitimados para acceder a dicho trámite de Recuperación Empresarial y el numeral 1 del artículo 3 No.1 de la Ley 1116 de 2006, establece las personas excluidas de dicho trámite entre otras las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. Siendo obligación del suscrito, en caso de observar presuntas irregularidades, compulsar las respectivas copias a las autoridades competentes, se ordena por Secretaria se ponga en conocimiento a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION DELEGADA EN ASUNTOS LABORALES Y DE LAS SEGURIDAD SOCIAL, de este proceso de reorganización que se está adelantado para su conocimiento y fines pertinentes.

Conforme a lo dispuesto por el legislador y verificado el presente trámite se advierte que, la entidad demandada en este proceso CEDMI IPS SAS no puede acogerse al Procedimiento de Recuperación Empresarial dispuesto en el Decreto 560 de 2020, ya que es una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), que se encuentra entre las empresas excluidas como se señala el artículo 9 del decreto 560 de 2020 y el artículo 3 de la Ley 1116 de 2006. De igual forma no están dadas las garantías constitucionales ni legales en favor de la ejecutante, no hay garantías al debido proceso, transparencia, igualdad entre las partes, además se observa inconsistencias pues no se informó al mediador el estado actual del trámite de la ejecución de la sentencia laboral ordinaria y solo se reportó deuda por \$ de \$ 10.960.266, no siendo cierto, pues la obligación laboral de primera clase a fecha corte 17 abril 2023 asciende a la suma de \$91.371.494,°° noventa y un millones trescientos setenta y un mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos, y costas ejecutivas por valor de \$9. 130.000 (nueve millones ciento treinta mil pesos) para un total de \$100'501.494;°° m/cte. - CIEN MILLONES QUINIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO pesos, aspecto de lo cual tiene pleno conocimiento el representante legal de la demanda, y su respectivo apoderado judicial.

Por tanto, de acuerdo a la información allegada por la Cámara de Comercio de esta ciudad, se le deberá informar a dicha entidad al igual que a las partes demandante y demandada que el proceso ejecutivo aquí seguido contra – CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL -CEDMI IPS SAS continuará su curso por cuanto no existe ninguna actuación legal que impida adelantar la ejecución de la sentencia laboral y de las providencias dictadas al interior del presente proceso ejecutivo, siendo un crédito de PRIMERA CLASE cuyo pago se exige, y respecto de la solicitud de suspensión solicitada por el mediador se le informa que no es procedente en esta actuación ejecutiva por cuanto no existe causal que se configure dentro del marco del Decreto 560/2020, aunado a que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutada es improcedente, ya que no ha pagado la obligación.

En razón de lo señalado, El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia ordinaria laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** OFICIAR comunicando a la Cámara de Comercio de esta ciudad la presente decisión.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de CEDMI IPS al DR EDSON LEANDRO BECERRA VASQUEZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.161.374 y portador de la Tarjeta Profesional No. 351662 del CSJ., con correo electrónico becerravasquezedson@gmail.com y/o [leandrobecerra@hotmail.com](mailto:leandrobecerra@hotmail.com)

**QUINTO:** Se ordena por Secretaria se ponga en conocimiento a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD ; al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO; PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION DELEGADA EN ASUNTOS LABORALES Y DE LAS SEGURIDAD SOCIAL, de este proceso de reorganización que se está adelantado para su conocimiento y fines pertinentes

**SEXTO:-:**ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

**SEPTIMO:** NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Ley 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

  
TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA